

La Ley y el Reglamento

Los Centros y su creación

La Enseñanza Media y Profesional es definida por la Ley de 16 de Julio de 1949, en su Base I, como «aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

a) Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.

b) Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.

c) Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros Técnicos.

«Serán órganos de este grado docente—según preceptúa la Base II—los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones: Primera: Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda: Cursos monográficos teórico-prácticos de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera: Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico

de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas.

Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero; industrial, minero; marítimo y de profesiones femeninas. Así se dispone en la Base III, donde también se dice que el Ministro de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la Base VII, redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Este plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional fué aprobado por un Decreto de fecha 23 de Diciembre de 1949, en cuyo artículo 5.º se dispone que estos Centros se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de pobla-

ción que se estime como cabeza de comarca natural agrícola y ganadera, industrial, minera, o marítima según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de 300.000 habitantes.

El artículo 6.º de este Decreto dice que, a efectos de distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, a cada una de las cuales se atribuyen determinadas provincias. En la región de Andalucía oriental incluye las provincias de Málaga, Granada y Almería.

Dentro de un criterio de estricto interés nacional se dará prioridad para la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o entidades, públicas o privadas, ofrezcan al Estado una mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrán abarcar alumnos de uno y de otro sexo. Así se determina en la Base IV de la Ley.

La Base V se ocupa de los Centros del Estado, los cuales—dice—serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones anejas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragados por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

La Base VI se refiere a los Centros no estatales que serán, dice, aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento

Tipos de Centros

y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, que reúnan las condiciones de solven-

cia económica, cuadro de Profesores con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado y compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional.

Estos Centros no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita y estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Nuevas salidas del Bachillerato Laboral

Por una Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y Comercio de 19 de Enero de 1954 (B. O. del Estado de 5 de Marzo de 1954) queda redactado el primer párrafo de la parte dispositiva de la orden del Ministerio de Comercio de 25 de marzo de 1953 en la siguiente forma:

«Para poder presentarse al examen de ingreso, idéntico para los aspirantes a alumnos, tanto de Náutica como de Máquinas, será condición precisa tener aprobado el Bachillerato Elemental o el Laboral, en su modalidad marítimo pespera»